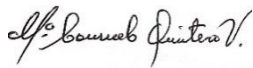


CONSTANCIA. Mayo 07 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver. Rad. 2021-150.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-150 00

A Despacho para resolver si se admite o no la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de la Defensoría de Familia del ICBF. por la señora MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA en representación de sus menores hijos ..., contra los abuelos paternos de éstos señores FELIX MARÍA TORRES DOMINGUEZ Y LUCILA MUÑOZ DE TORRES, mayores de edad y vecinos de Bogotá Cundinamarca. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de la Defensoría de Familia del ICBF. por la señora MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA en representación de sus menores hijos ..., contra los abuelos paternos de éstos señores FELIX MARÍA TORRES DOMINGUEZ Y LUCILA MUÑOZ DE TORRES, mayores de edad y vecinos de Bogotá Cundinamarca.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CATUELAR - alimentos provisionales - en favor de los menores alimentarios y a cargo del señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES en el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se tiene demostrada su capacidad económica y que a pesar de haber existido acuerdo de alimentos en favor de los menores y a cargo del progenitor de los mismos, denuncia de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía, al parecer no ha habido cumplimiento.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ se librará oficio al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que certifique con destino al presente proceso el

valor de la mesada pensional devengada por éste, así como también demás prestaciones sociales y extralegales y/o mesadas adicionales que perciba.

CUARTO: - Dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición de salir del país de los señores FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES, hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que informe los nombres, apellidos, dirección física canal digital, correo electrónico, celular y/o WhatsApp de los abuelos maternos de los menores acá involucrados; a fin de vincularlos al proceso e indicar precisamente a qué se dedica la señora MARTIZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, cuál es su profesión u ocupación.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a los accionados y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos; a la carrera 54 D número 186-35 Torre 4 Apto. 401 de la ciudad de Bogotá, celular 3213185953. La cual se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico Amgil@procuraduria.gov.co y a la Defensora de Familia Beatrizmejia@icbf.gov.co , para lo de sus cargos.

OCTAVO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 079 el 12 de mayo de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria